

SENTENCIA INCIDENTAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1094/2013

**ACTOR: RODRIGO PEDROZA
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Pedroza Sánchez, en contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la negativa de registro para participar en el Concurso Público dos mil

trece-dos mil catorce (2013-2014), para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG224/2013. El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en sesión ordinaria, el Acuerdo CG224/2013, por el que aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, de los *“lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal”*.

Los puntos de acuerdo del mencionado acto administrativo son del tenor siguiente:

Primero. *Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.*

Segundo. *Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.*

Tercero. *Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.*

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

2. Convocatoria. El veintinueve de septiembre de dos mil trece, el Instituto Federal Electoral emitió la primera convocatoria al concurso público 2013-2014 para ingresar al Servicio Profesional Electoral, exclusivo para mujeres, como medida especial de carácter temporal, cuyo periodo de registro fue del nueve al dieciocho de octubre de dos mil trece.

3. Acceso al sistema. El diez de octubre de dos mil trece, afirma el ahora actor que no le fue posible continuar con su registro a fin de participar en el aludido Concurso Público, toda vez que de forma automática el sistema le impidió ingresar, por pertenecer al género masculino.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el quince de octubre de dos mil trece, el actor Rodrigo Pedroza Sánchez promovió, ante la Sala Regional Monterrey juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación con la clave de expediente SM-JDC-787/2013.

III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió sentencia incidental, por la cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SM-JDC-787/2013, al considerar que no era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

IV. Remisión y recepción en la Sala Superior. El diecisiete de octubre de dos mil trece se recibió en la Oficialía de

SUP-JDC-1094/2013

Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-1022/2013, mediante el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando III (tercero) que antecede, y remitió el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II (segundo).

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1094/2013**.

En su oportunidad, el mencionado expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

VI. Recepción y radicación. Por proveído de dieciocho de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral. El rubro

de la tesis es al tenor siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

La conclusión precedente obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por sentencia incidental de dieciséis de octubre de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Pedroza Sánchez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la imposibilidad de registro para participar en el Concurso Público 2013-2014, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el enjuiciante, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, promovido por Rodrigo Pedroza Sánchez, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce que no le fue posible continuar con su registro a fin de

SUP-JDC-1094/2013

participar en el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del aludido Instituto, con base en los lineamientos aprobados mediante Acuerdo CG224/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los cuales se prevé que solo podrán participar ciudadanos del género femenino y que por tanto se vulneran sus derechos, previstos en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, cabe señalar que en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se promuevan en a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo

SUP-JDC-1094/2013

integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo anteriormente expuesto se advierte que no existe disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado para controvertir actos vinculados con la integración de autoridad electoral, en este caso, del Servicio Profesional Electoral mediante concurso público, de lo cual se concluye que la competencia originaria para tal efecto corresponde a esta Sala Superior.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la falta de previsión normativa expresa, se debe privilegiar la protección jurídica del derecho político de los ciudadanos de integrar los órganos de autoridad electoral de carácter federal, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En consecuencia, con independencia de la procedibilidad del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º; 16; 17; 35, fracción II; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 2 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodrigo Pedroza Sánchez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados y, por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA